

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 2233

11 de julio de 2011

Presentado por el señor *Dalmau Santiago*

Referido a la Comisión de Asuntos Municipales

LEY

Para enmendar el Artículo 4.015 de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como la “Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991”, para aumentar el número de miembros de los Comités de Transición y reemplazar la fecha límite en que los comités deberán constituirse.

EXPOSICION DE MOTIVOS

En la Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991, Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, se estipula que las Legislaturas Municipales constituirán un Comité de Transición siempre que se requiera la entrega de la administración de la Asamblea a los nuevos miembros que constituyan la mayoría o cuando por lo menos una mitad de esos miembros que la componen sean sustituidos. El mismo debe estar integrado por lo menos de cinco (5) representantes de la Legislatura Municipal saliente y un número igual de representantes de la Legislatura Municipal entrante. Formarán parte del Comité el Presidente, Vicepresidente y el Secretario de la Asamblea saliente. Además se establece que dichos Comités de Transición deberán constituirse no más tarde del 30 de noviembre del año en que se celebren los comicios electorales.

Los miembros del Comité de Transición de la Legislatura Municipal saliente estarán obligados a reunirse con los miembros de la Legislatura Municipal entrante a los fines de poner en conocimiento a éstos sobre el estado de situación de los recursos y finanzas de dicho Cuerpo, proveer los informes del Director de Finanzas Municipal sobre las cuentas y balances del Presupuesto de la Legislatura, los Reglamentos vigentes, Resoluciones y Ordenanzas aprobadas

y vigentes, y cualesquiera otros documentos o información que facilite una transferencia ordenada del Cuerpo Legislativo Municipal.

La expresión de “numero igual” en la ley ha provocado problemas interpretativos para determinar si la cantidad de miembros que representarán al entrante, se verán condicionados al número de representantes que determine tener el saliente; ó si por el contrario, se refiere a que cada grupo le aplicará igual norma de un mínimo de (5) representantes por cada uno. Sobre este particular, la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales (**OCAM**) ha orientado a los municipios que corresponde correctamente interpretar que se refiere a la aplicación de igual norma. De lo contrario, el Comité saliente pudiera imponer al Comité entrante la participación innecesaria de representante, dificultando la agilidad del proceso.

Además de esta dificultad se nos presenta el caso que como la ley permite hasta el 30 de noviembre para constituir el Comité, surgen situaciones en que los comités son constituidos bien próximos a la fecha límite que dispone la ley y la fecha propuesta resulta inadecuada para cumplir cabalmente con las responsabilidades que conlleva estas tareas. La experiencia del reciente proceso de transición ha demostrado que un término de diez (10) días no es suficiente para cumplir con el mandato de ley. Se debe tomar en consideración que este término se puede ver drásticamente reducido cuando ocurra una constitución tardía de algún comité.

Es por estos inconvenientes que proponemos cambios a esta Ley. Es nuestro interés que el proceso de transición fluya con mayor facilidad que lo usual; ya que de esta manera los informes requeridos se podrán presentar con mayor prontitud que lo tradicional.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1. – Artículo1. Se enmienda el Artículo 4.015 de la Ley Núm. 81 de 30 de
2 agosto de 1991, según enmendada, para que lea como sigue:

3 “Articulo 4.015- Comité de transición en Años de Elecciones Generales.

4 Las Legislaturas Municipales constituirán un Comité de Transición siempre que se
5 requiera la entrega de la administración de la Legislatura a los nuevos sucesores de los
6 miembros que constituyan la mayoría o cuando por lo menos **[un medio (1/2)]** *la mitad* de los
7 miembros que la compone sean sustituidos. Este comité deberá constituirse **[no más tarde**

1 **del 30 de noviembre del año en que se celebren elecciones generales.] en un término no**
2 *mayor de 15 días a partir de la fecha en que se celebren las elecciones generales, o en caso*
3 *de que no se haya certificado la elección de la mayoría de los miembros electos de la*
4 *Legislatura Municipal a esa fecha, el Comité de Transición en ese municipio se constituirá a*
5 *partir de que la Comisión Estatal de Elecciones emita la correspondiente certificación de*
6 *elección de la mayoría de sus miembros. El mismo estará integrado por [lo] no menos de*
7 *cinco (5) y hasta un máximo de doce (12) representantes de la Asamblea saliente y un número*
8 *igual de representantes de la Asamblea entrante[.] , según se disponga por Ordenanza*
9 *Municipal a esos efectos. En caso de que a la fecha de la elección general, en el Municipio*
10 *no se haya aprobado una Ordenanza Municipal, el Comité de Transición estará compuesto*
11 *por doce (12) representantes de la Asamblea saliente y un número igual de representantes de*
12 *la Asamblea entrante. Formarán parte del comité el Secretario de la Legislatura, el Presidente*
13 *y Vicepresidente de la Legislatura saliente.*

14 Los miembros del Comité de Transición de la Legislatura saliente estarán obligados a
15 reunirse con los miembros de la Legislatura entrante a los fines de poner en conocimiento a
16 éstos sobre el estado de situación de los recursos y finanzas de la Legislatura, proveer los
17 informes del Director de Finanzas Municipal sobre las cuentas y balances del Presupuesto de
18 la Legislatura, los registros de propiedad de la Legislatura, los reglamentos vigentes,
19 resoluciones y ordenanzas aprobadas y vigentes, y cualesquiera otros documentos o
20 información que facilite una transferencia ordenada del Cuerpo Legislativo municipal.

21 Los miembros del Comité de Transición rendirán un informe escrito **[al cuerpo]** *los*
22 *representantes* de la Legislatura electa sobre el estado general de las finanzas de la
23 Legislatura Municipal, propiedad, resoluciones y ordenanzas vigentes, con las observaciones

1 y recomendaciones que estimen necesarias o convenientes. Copia de este informe deberá
2 remitirse al Alcalde, a los miembros de la Legislatura constituida y a la Oficina del
3 Comisionado de Asuntos Municipales. El Comité establecerá el mecanismo de transición para
4 la transferencia ordenada de la administración de la Legislatura y del gobierno municipal sin
5 que se afecten sus servicios y operaciones.

6 Cuando el Presidente de la Legislatura saliente se niegue a nombrar los representantes en
7 el Comité de Transición, o cuando los representantes de éste no cumplan con la
8 responsabilidad que se le impone en esta sección, la nueva Legislatura electa podrá incoar un
9 procedimiento extraordinario de mandamus ante la sala del Tribunal Superior del Distrito
10 Judicial donde radique el municipio para obligar a la Legislatura saliente a que cumplan con
11 este Artículo, o que le autorice a nombrar a los representantes de ambas partes, u ordene a los
12 representantes del Presidente ante dicho comité que cumplan sus deberes.

13 Además, se requiere que se incluya en los presupuestos municipales en años fiscales
14 electorales una partida con los recursos necesarios para cubrir los costos por vacaciones
15 acumuladas, así como por cualquier otro concepto al que puedan tener derecho los empleados
16 de confianza cuando cesan en sus cargos.”

17 Artículo 2.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.